

RECOMENDACIÓN NO. 100VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DE V, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICIA FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Distinguida Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/9154/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por V, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos), actualmente Fiscalía General de la República	PGR/FGR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Policía Federal	PF
Guardia Nacional	GN
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (ambas denominaciones corresponden a la temporalidad de los hechos)	SIEDO/SEIDO
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito
Centro Federal de Readaptación Social Número 14, "CPS DURANGO" en Gómez Palacio Durango	CEFERESO No.14
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/9154/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en septiembre de 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, motivo por el cual resultó procedente la integración del expediente de queja, la

investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 18 de enero de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de V, en la que refirió que el [REDACTED], alrededor de las [REDACTED] horas en las inmediaciones de la [REDACTED] en la Ciudad de México, fue detenido por siete u ocho elementos de la entonces PF, entre los cuales se encontraban AR1, AR2, AR3 y AR4; que un elemento le ordenó descendiera de su vehículo, mientras otros dos que iban armados se acercaron a él y lo esposaron; que a pesar que les refirió que debido a que es militar retirado y trabajaba como escolta se encontraba armado y con cartucho en la recámara; los agentes policiales no permitieron que se identificara; por el contrario, lo sometieron y subieron a un carro radio patrulla, donde lo sentaron al centro y a cada lado estaba custodiado por 2 policías, en la parte del copiloto iba otro PF que [REDACTED], [REDACTED], posteriormente, le mostraron imágenes de personas en un celular, y que reconoció a 3 vecinos y a la cuarta persona no la reconoció, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

7. Preciso que en el trayecto los elementos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; posteriormente, lo llevaron a la Estación de la PF de la Coordinación Estatal del Estado de México, en Toluca, donde lo condujeron a un alojamiento en donde vio bancas metálicas, casilleros y un baño, ordenándole a V [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], posteriormente una mujer policía (AR4) se [REDACTED] de V, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

ordenándole que se declarara culpable de los secuestros, que estas agresiones se mantuvieron alrededor de 4 horas y como no aceptaba un elemento le dijo vamos por su esposa e hijos para matarlos, por lo cual se asustó y aceptó inculparse; momento en el cual cesaron las agresiones y le entregan unos documentos que firmó sin leer.

8. Posteriormente, lo subieron a un carro radio patrulla y lo trasladaron con rumbo desconocido, pero alcanzó a ver un letrero que decía Arcelia, Guerrero, pensó que ahí lo iban a matar; el vehículo continuó su marcha y pasaron por Paseo Tollocan, hacia la Ciudad de México, pasando por Paseo de la Reforma y llegaron a las instalaciones de la ahora SEIDO de la FGR, donde fue puesto a disposición 6 horas después, ocasión en la cual personal ministerial le dijo a V te harás responsable de un secuestro y que conoces a unas personas, de lo contrario te vamos a sembrar 4 o 5 muertes, V se negó y lo amenazaron con meterlo a la cárcel y enviarlo de penal en penal, después elaboraron su certificado médico y lo llevaron a los separos, sin decirle el motivo de su detención; que no fue hasta que se calificó de legal su detención que supo que le imputaron diversos delitos, entre ellos secuestro.

9. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/9154/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de V, recibido el 18 de enero de 2021 en este Organismo Nacional, al que aportó diversas actuaciones relacionadas con la Causa Penal.

11. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar el testimonio de V, respecto a los hechos de su queja relacionados con el día de su detención.

12. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/03386/2021, recibido el 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, rindió informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexó el folio 62433 del 21 de septiembre de 2013, relacionado con el dictamen de integridad física practicado a V y elaborado por peritos médicos adscritas a la entonces PGR, en donde se hicieron constar sus lesiones.

13. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 1, en la que se aportó y recabo lo siguiente:

13.1. Oficio PF/DSR/CEPFEM/VOIEM/PD/006/2013, de 18 de septiembre de 2013, suscrito por AR1, AR2, y AR3 con el que ponen a disposición de personal ministerial a V.

13.2. Folio 61731 del 18 de septiembre de 2013, relacionado con el dictamen de integridad física, en donde se hicieron constar las lesiones de V, elaborado por peritos de la PGR.

14. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que se aportó y recabo lo siguiente:

14.1. Folio 61726 del 18 de septiembre de 2013, relacionado con el dictamen de integridad física, en donde se hicieron constar las lesiones de V, elaborado por peritos de la entonces PGR.

14.2. Declaración Ministerial de V de 18 de septiembre de 2013.

14.3. Declaración Preparatoria de V de 17 de mayo de 2015.

15. Oficio LXV/ST/OSC/2121/2022, recibido el 22 de junio de 2022 en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Presidencia de la Cámara de Senadores remitió un escrito elaborado por V del 30 de marzo de 2022.

16. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar diligencia de trabajo con personal de la Coordinación Jurídica del CEFERESO 14, en la que se aportó el Estudio Psicofísico donde médico adscrito al CEFERESO 14 valoró medicamente a V.

17. Oficio 4826/2022 mediante el cual el Juzgado de Distrito, remitió a este Organismo Nacional diversa documentación relacionada con la Causa Penal destacando la ampliación de declaración de V del 5 de noviembre de 2014.

18. Opinión Especializada Médico-Psicológica de 31 de octubre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, basada en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

19. Acta circunstanciada del 21 de marzo de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Averiguación Previa 2 iniciada en la Fiscalía General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 17 de septiembre de 2013, derivado de orden de localización de su vehículo, V fue detenido por AR1 AR2 y AR3, y puesto a disposición ante la autoridad ministerial, quien inició la Averiguación Previa 1 el 18 de septiembre de 2013, por diversos delitos.

21. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de V, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado de Distrito, y V fue ingresado al CEFERESO No. 3 Noreste y posteriormente al CEFERESO 14,

decretándose prisión preventiva justificada para garantizar que los imputados estuvieran presentes durante el desarrollo del proceso penal.

22. La Causa Penal en el Juzgado de Distrito, instruida en contra de V, se encuentra en trámite y la información personal de V es reservada.

23. Con motivo de la vista realizada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el 12 de junio de 2014 se inició la Averiguación Previa 2 en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la entonces Procuraduría General de la República, para la investigación de hechos de tortura, indagatoria que continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

25. Esta Comisión Nacional ha reiterado que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los

hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

26. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

27. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/9154/VG** con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal y seguridad jurídica de V por actos constitutivos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

28. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

29. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

30. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

31. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

32. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, seguridad jurídica y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos al trato digno, integridad personal y seguridad jurídica por actos constitutivos de tortura en agravio de V

33. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

34. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

35. En el mismo tenor, los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definen la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho a la integridad personal y al trato digno, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “ius

cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

36. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su dignidad, su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o restringido. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.³

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

38. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS
DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE
LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas

³ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴

39. El derecho a la integridad personal es el conjunto de condiciones físicas, psicológicas y morales que permiten que las personas se desarrollen su vida sin alteraciones y sin que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado b), fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la

⁴ SCJN. Registro 163167.

dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la prohibición de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

40. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

41. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

42. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

43. La CrIDH, ha establecido que, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y atento a la definición establecida en la

⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”⁶.

44. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁷.

45. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal y al trato digno de V, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se concluye que de manera evidente V fue víctima de actos de tortura, que sucedió durante el tiempo en que elementos de la PF lo mantuvieron bajo su resguardo y custodia.

⁶ CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

⁷ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

46. La vulneración del derecho humano de V a la Integridad personal y al trato digno se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escritos elaborados por V los días 18 de enero de 2021 y 30 de marzo de 2022, así como acta circunstanciada elaborada el 21 de octubre de 2021 por personal de esta Comisión Nacional donde se hizo constar la entrevista en la que V narró a detalle los hechos de tortura, y precisó el tiempo que duró cada uno de los sucesos y los lugares donde ocurrió cada evento; b) Las constancias relacionadas con V que corren agregadas a la Causa Penal, donde figura el oficio de puesta a disposición ante personal ministerial, la certificaciones médicas con números de folios 61726, 61731 y 62433 de 18 y 21 de septiembre de 2013, emitidos por peritos adscritos a la entonces PGR, las declaraciones ministerial y preparatoria rendidas por V el 18 de septiembre de 2013, y 17 de mayo de 2015; c) El informe rendido por la FGR a este Organismo Nacional; y, d) La Opinión Especializada Médico-Psicológica elaborada por personal de esta Comisión Nacional, basada en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) del 31 de octubre de 2022.

47. En sus escritos de fecha 18 de enero de 2021 y 30 de marzo de 2022 así como en su entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2021, V señaló de manera coincidente que aproximadamente a las [REDACTED], V circulaba a bordo de su vehículo en las inmediaciones de la [REDACTED] en la Ciudad de México, cuando fue detenido por elementos de la PF, que AR1 [REDACTED]; que AR1, AR2 y AR3 [REDACTED] y una vez que fue trasladado a unas instalaciones de la PF en Toluca, de manera conjunta con AR4 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

48. Por su parte, los elementos policiales refirieron en la puesta a disposición de V que la detención ocurrió el día [REDACTED] horas a la altura de “La [REDACTED] cuando tuvieron a la vista el vehículo tripulado por V, se identificaron como elementos de la PF, y V dijo ser [REDACTED] sin acreditarlo, que V traía fajada una arma de fuego, por lo que AR1 mediante comandos verbales intentó asegurarle [REDACTED] arma pero V opuso resistencia, soltando golpes, forcejeando y amenazó llevándose la mano derecha hacia su arma, por lo que, a fin de no poner en riesgo la integridad física de ambas partes y haciendo uso de la fuerza neutralizó a V, quien, al término de dichas maniobras presentó lesiones como son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

49. No obstante, los hechos narrados por V coinciden con los hallazgos médicos que obran en la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, así como en la Causa Penal; en ésta, V aportó la geolocalización de su teléfono celular elaborada por una compañía telefónica en la que se asentó que, el [REDACTED] horas, las antenas de telefonía registraron la ubicación del número telefónico de V en el lugar que señaló como aquél de su detención; posteriormente, a las [REDACTED] horas de ese mismo día, las antenas de telefonía registraron la ubicación de ese número telefónico en un domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México, lo que otorga credibilidad a lo manifestado por V en el sentido que fue detenido en la ciudad de México y posteriormente trasladado a Toluca y puesto a disposición ante la autoridad ministerial seis horas después, tiempo durante el cual fue violentado física y psicológicamente.

50. En los Dictámenes de Integridad Física con folios 61726, 61731 y 62433, practicados por peritos médicos adscritos a la PGR los días 18 y 21 de septiembre de 2013 se describieron las lesiones que en ese momento presentó, las que consistieron:

“Presenta [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

51. El personal especializado de esta Comisión Nacional realizó Opinión Especializada Médico-Psicológica de V, donde se pudo acreditar, de acuerdo con los datos clínicos contemporáneos a los hechos y los recabados en la investigación que realizó este Organismo Nacional, la credibilidad al dicho de V.

52. El personal especializado de esta Comisión Nacional en materia de medicina legal concluyó de manera textual lo siguiente:

[REDACTED]

quince días, siendo estas contemporáneas a la fecha de detención, siendo estas producidas durante las maniobras de detención”.

53. A mayor abundamiento, las acciones de la autoridad responsable se confirman con el contenido de la valoración psicológica practicada a V por personal de esta Comisión Nacional, donde se concluyó que si se encontraron síntomas en V que pueden sustentar de manera concluyente, que este se encuentra afectado de manera [REDACTED] como consecuencia de los hechos que narró como las circunstancias de su detención, en tal virtud, existe concordancia y correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados a través de las diversas técnicas de exploración psicológica y los hechos narrados objeto de estudio del presente análisis; los síntomas encontrados en la presente evaluación psicológica realizada a V, mismas que inciden de manera negativa en su calidad de vida, los que se pueden asociar de manera coherente con los hechos motivo de la queja y los eventos subsecuentes a esta.

54. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar en las agresiones infligidas a V, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Intencionalidad**

55. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le infligieron, esas agresiones consistieron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

56. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece que “la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La

desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía⁸ e incrementa la humillación y sus aspectos degradantes.

57. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del Manual las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, constituyen métodos de tortura⁹. V mencionó que después de aproximadamente cuatro horas de ser continuamente agredido, amenazado de muerte y violación y asfixiado en reiteradas ocasiones, toda vez que se negaba a confesarse como secuestrador y líder de la banda, AR1, AR2, AR3 y AR4 amenazaron con [REDACTED] si no aceptaba declararse responsable de varios secuestros, realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura que consiste en agudizar la sensación de desvalimiento de la persona y anular su voluntad.

- **Sufrimiento severo**

58. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que

⁸ ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215.

⁹ Ibidem, párr. 145.

[REDACTED]

[REDACTED] que ya iba a aceptar todo lo que ellos quisieran y refirió que, cuando lo ingresaron al sótano de las instalaciones de la SEIDO pensó en arrojarse y le dijo al policía que quería matarse a lo cual le contestó “[REDACTED]”.

59. Al respecto, en la Opinión Especializada Médico-Psicológica se asentó que las agresiones y amenazas provocaron en V “un temor [REDACTED] [REDACTED], confrontándole con [REDACTED] [REDACTED] y que debido a [REDACTED] [REDACTED] “cediendo finalmente a la exigencia de sus captores”, lo cual en la actualidad le sigue generando [REDACTED] [REDACTED]; por lo cual concluyó que “[REDACTED] sustentar de manera concluyente, que éste se encuentra afectado de [REDACTED] como consecuencia de los hechos que narró como las circunstancias de su detención” y que “existe concordancia y correlación entre [REDACTED] encontrados a través de las diversas técnicas de exploración psicológica y los hechos narrados objeto de estudio entre los que se destacan [REDACTED] que por su frecuencia e intensidad inciden de manera negativa en su calidad de vida” y son [REDACTED]”.

- **Fin específico**

60. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que [REDACTED] [REDACTED], tenían como finalidad que se inculpara de diversos delitos, puesto que, de su relato se desprende que le exigían las autoridades responsables de su tortura que [REDACTED] [REDACTED]

61. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, para esta Comisión Nacional se tiene acreditado que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición de V y al hacerlo, eran garantes de su integridad personal durante su retención y traslados.

62. Las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de V e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con un procedimiento que no se encontró apegado a la normatividad y cometiendo actos de tortura física y psicológica, los cuales no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la ley, por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹⁰, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

63. Así, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

64. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que a V le fue vulnerado su derecho humano a la integridad personal, seguridad jurídica y dignidad, con

¹⁰ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

motivo de los actos de tortura a los que fue sujeto, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

65. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

66. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4, por actos de tortura realizados en agravio de V, pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron los principios básicos que rigen el ejercicio del servicio público, de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Si bien es cierto, el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el año 2013, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional ejercitará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, y se sancione conforme a derecho.

67. Las investigaciones en materia penal iniciadas con motivo de los hechos denunciados deben llevarse a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

68. Por ello, resulta indispensable que la investigación en materia penal sea exhaustiva y considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, a cargo de los elementos de la entonces PF, pues la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

69. Esta Comisión Nacional es enfática en señalar que las personas servidoras públicas, en ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia y deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad y garantizar la integridad de las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

70. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

71. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

72. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de

cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

73. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

74. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

75. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

76. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V, atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera hasta el más alto nivel de sanación posible, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y otorgarse de forma continua, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad, condiciones de salud y especificidades de edad y género; además deberá otorgarse, de forma inmediata y de

manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de prótesis y/o medicamentos, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

77. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

78. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

79. Para este último efecto, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se

envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

80. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

81. Este Organismo Nacional advierte que existe la Averiguación Previa 2, en contra de quienes infligieron actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá colaborar con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de esa indagatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, debiendo acreditar su colaboración en el trámite y seguimiento de esa investigación y remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento. Con el mismo fundamento esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Averiguación Previa 2. Lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

iv) Medidas de no repetición

82. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

83. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SSPC, deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigidos a AR1 y AR2 sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, además, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

84. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

85. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán brindar a V, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica, médica y de rehabilitación hasta el más alto nivel de sanación posible, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos que requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata en el lugar donde se encuentra interno CEFERESO 14; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Con el mismo fundamento esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Averiguación Previa 2. Hecho

lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido a AR1 y AR2, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

86. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas

o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

87. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

88. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

89. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN